

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2015-00171-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que la demandante ha cumplido con lo ordenado el pasado 13 de marzo, relacionado con suscribir solicitud de entrega de despacho comisorio Provea.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA

Sustanciadora

---

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Agosto seis (6) de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario indicar que si bien es cierto que mediante proveído del pasado 13 de marzo, *esto es, antes de la declaración de pandemia nacional*, se requirió a la parte interesada en aras que suscribiera memorial, lo cual fue cumplido cabalmente por la vocera judicial, lo cierto es que su solicitud de entrega de despacho comisorio para continuar con la diligencia de entrega de inmueble no podrá ser materializada de inmediato, toda vez que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020-emanado del Consejo Superior de la Judicatura- que en su artículo 2 dispone:

*“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.*

Así las cosas, en virtud de lo cual, una vez se dicten directrices por parte de Consejo Superior de la Judicatura o por parte del gobierno nacional para la activación de diligencias como la que se pretende continuar, se procederá de inmediato por parte de este despacho con la entrega del despacho comisorio para que se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: Elizabeth Barajas Pita

**RAD:** 680014003-007-00**2017-00358**-00

**Constancia:** Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.



Rossana Balaguera Pérez

Escribiente

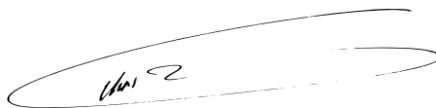
---

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**

(Elaboró: Rossana Balaguera Pérez)



**RADICADO.680014003007-2017-00467-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 40. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 y 286 del C.G.P., este despacho procede a Aclarar el Auto de fecha 31 de Julio de 2019, (folio 17 C-1) en el sentido de No tener emplazado a SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO** tener emplazado a SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA, como se dijo en el Auto de fecha 31-07-2019 (folio 17 C-1) conforme lo dispuesto en los Artículos 285 y 286 del C.G.P; en consecuencia, **REQUIERASE** a la parte actora para que de estricto cumplimiento al Auto de fecha 22-05-2020 (fl. 39 del C-1), que ordenó notificar en la dirección CALLE 22 # 16-07 – Girón, impresa en el título valor, dirección muy similar a la de la demandada YANETH ESTUPIÑAN GÓMEZ. En caso de que resultase negativa se tendrá notificado a SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA por AVISO en su lugar de trabajo como se avizora a folios 29 a 38 de este cuaderno. Por otra parte, se le sugiere poner atención cuando digite el nombre del demandado al momento de notificarlo, registrando correctamente su nombre; todo esto con la plena intención de brindar al demandado su derecho a la defensa y evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA

**RAD:** 680014003-007-00**2018-00150**-00

Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.



Rossana Balaguera Pérez

Escribiente

---

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada (EDGAR DELGADO, LUCERO DELGADO) se notificaron por aviso –fl.166-168 y 179-181- quiénes no contestaron la demanda; que los herederos indeterminados de GRACIELA DELGADO, OFELIA DELGADO RODRIGUEZ, MARIA ESTHER DELGDO RODRIGUEZ, ISAIAS DELGADO RODRIGUEZ y ALEJANDRO DELGADO RODRIGUEZ se notificaron de la demanda (fl.162, 196, 112, 111 y 162 respectivamente), quiénes contestaron solicitando se nombre un perito para que rinda el avalúo del inmueble y comparezca el perito RODOLFO ARANGO SOLANO para efectos de contradicción del dictamen. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PROCESO: DIVISORIO</b><br/><b>RADICADO: 2018-00189-00</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Agosto once (11) de Dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado, se fija el día **6 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

**CONVÓQUESE** a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

**TÉNGASE** en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

**SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1.DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda (copia de la escritura 895 del 26 de junio de 1975 correspondiente a la protocolización del juicio de sucesión de Leoncio Delgado Rey, copia de la escritura 1071 de 3 de marzo de 2015 correspondiente a la liquidación de sucesión de Rosa Maria Rodriguez viuda de Delgado, copia de la escritura 106 y 107 de 15 de enero de 2015 correspondiente a la protocolización de la compraventa de cuota parte y la venta de derechos y acciones herenciales que le correspondían a Jaime Delgado, certificado especial sobre la situación jurídica del inmueble expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, paz y salvo del impuesto predial, certificado de defunción de la señora GRACIELA DELGADO RODRIGUEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ, avalúo del inmueble objeto de la demanda y copia del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda).

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA-ISAIAS DELGADO RODRIGUEZ- MARIA ESTHER DELGADO RODRIGUEZ-**

**1.DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 122-124)

**2. DICTAMEN PERICIAL:** se denegará a voces de lo consagrado en el art. 227 del C.G.P.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA- ALEJANDRO RORIGUEZ DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA DELGADO RODRIGUEZ.**

**1.DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 174-175)

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA- OFELIA DELGADO RODRIGUEZ-**

**1.DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 203-204)

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** se llevará a cabo en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

**3. DICTAMEN PERICIAL:** conforme a lo dispone el art. 228 del C.G.P. se citará al señor RODOLFO ARANGO SOLANO, para que comparezca a este juzgado a rendir las conclusiones sobre el avalúo del inmueble identificado con M.I. No 300-41608, el cual fue presentado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00290-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de requerir al pagador presentada por la parte actora obrante a folio 18 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que precede, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez, **AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**, fondo adscrito a la Gobernación del MAGDALENA, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta a los oficios No.1703 de fecha 03 de Mayo del 2019 y No. 2630 del 24 de Julio de 2019, en los cuales se ordenó el embargo del 50% de la pensión que recibe **BLANCA LIGIA ESCALONA DE CANO**, con C.C. No.26.933.070.

**Se limita el embargo en la suma de \$8.680.000.00 M/cte.**

Con la advertencia que el incumplimiento a la orden impartida incurrirá en las sanciones de 2 a 5 SMLMV conforme al artículo 593, parágrafo 2. Del C.G.P. Así mismo se compulsara copias ante la fiscalía general de la nación por desacato a orden judicial.

Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA



**RADICADO.680014003007-2018-00390-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, que obra a folio 34 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.  
Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 34 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como nueva dirección de notificación de los demandados NÉSTOR ARTURO MARÍN PÁEZ e IVETH NATHALIE FERNANDEZ PICO, **ALTOS DE FONTANA, TORRE 11, APTO. 101 de BUCARAMANGA**, debiendo ser notificados conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Referente al correo electrónico: **rosita.ilene.gmail.com**, para notificar a los demandados, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y si dichas notificaciones por efectuar resultaren negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de los demandados.

Lo anterior se le pone de presente, en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>BUCARAMANGA, SANTANDER</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.</p> <p><b>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**RADICADO.680014003007-2018-00395-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para estudiar la posibilidad de dictar Auto del art. 440 del C.G.P. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA** **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por FLOR ELBA GARCIA GOMEZ quien actúa como representante legal del COLEGIO INSTITUTO SANTA MARIA MICAELA contra ALVARO CADENA JIMENEZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor Pagaré N°01; obrante a folio 02 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Por Auto de fecha doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago, contra el demandado ALVARO CADENA JIMENEZ y a favor de FLOR ELBA GARCIA GOMEZ quien actúa como representante legal del COLEGIO INSTITUTO SANTA MARIA MICAELA., por la suma de: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondientes al saldo de la obligación contenida en el título valor Pagaré N°01; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de Febrero de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ALVARO CADENA JIMENEZ se notificó PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 45 del presente cuaderno.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que adelanta FLOR ELBA GARCIA GOMEZ quien actúa como representante legal del COLEGIO INSTITUTO SANTA MARIA MICAELA, contra el demandado ALVARO CADENA JIMENEZ por la suma de: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Pagaré N°01; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de Febrero de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$300.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA

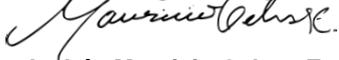
Secretaría Palacio d

ojudicial.gov.co

RAD: 680014003-007-002018-00432-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



Andrés Mauricio Gelves Espitia  
Escribiente

---

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2018-622**

**Constancia:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que se allego certificado del inmueble con MI 300 -335287 de propiedad de la demandada **MARTHA OROZCO ROJAS**, en el cual se observa que en la anotación 1, 2 y 3 existe hipotecas a favor de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y COOPERATIVA PANELERA DE SANTANDER**.

Bucaramanga agosto 11 de 2020

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que se avizora en el folio de matrícula del inmueble con MI 300-335287 de propiedad de **MARTHA OROZCO ROJAS** en las anotaciones 1, 2 y 3, hipotecas a favor **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y COOPERATIVA PANELERA DE SANTANDER**, se hace necesario **REQUIÉRIR** a la parte actora para que notifique a los acreedores hipotecarios para que manifiesten si pretenden hacer valer su crédito dentro de este proceso o en otro aparte.

En consecuencia, de lo anterior a fin de evitar posibles nulidades no se realizará la audiencia del artículo 392 del CGP programada para el día 12 de agosto de 2020 hasta que se dé cumplimiento al requerimiento hecho en este proveído.

NOTIFIQUESE

**LADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,  
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

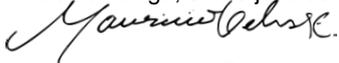
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.



RAD: 680014003-007-00**2018-00689**-00

**Constancia:** Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



**Andrés Mauricio Gelves Espitia**  
Escribiente

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el anterior informe rendido a folio 33 C1 por SALUD TOTAL EPS en relación con la información registrada en su base de datos respecto del señor VICTOR DANILO MARQUEZ. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2019.00395**

En atención a la información suministrada por SALUD TOTAL EPS, póngase en conocimiento de la parte demandante, que el ciclo notificadorio del demandado VICTOR DANILO MARQUEZ, puede surtirse a través del correo electrónico [victorpacheco\\_10@hotmail.com](mailto:victorpacheco_10@hotmail.com) y la dirección física CALLE 45B N° 33ª – 04 del municipio de Girón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**RADICADO.680014003007-2019-00008-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para su reanudación y para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En concordancia con el informe secretarial que antecede y habida cuenta de que ha transcurrido el término de suspensión del proceso solicitado por las parte de común acuerdo, habrá de reanudarse nuevamente a fin de continuar con el trámite pertinente.

Por lo tanto, pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra RUBEN DARIO NIETO VEGA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor Pagaré N°167; obrante a folio 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Por Auto de fecha Primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado RUBEN DARIO NIETO VEGA y a favor de la VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$2.880.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Pagaré N°167; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Mayo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado RUBEN DARIO NIETO VEGA se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 14 a 15 del presente cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra RUBEN DARIO NIETO VEGA de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., en razón a que ha transcurrido el tiempo acordado por la partes.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que adelanta VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra RUBEN DARIO NIETO VEGA por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$2.880.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Pagaré N°167; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Mayo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**QUINTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$144.000,00).

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,  
SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

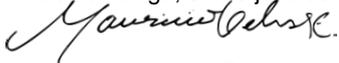
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA

**RAD:** 680014003-007-00**2019-00057**-00

**Constancia:** Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



**Andrés Mauricio Gelves Espitia**  
Escribiente

---

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2019-00077-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora obrante a folio 21 del cuaderno 01, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra YESSICA PAOLA PEREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor Pagaré N°2870087703; obrante a folio 04 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada YESSICA PAOLA PEREZ y a favor de la BANCOLOMBIA S.A., por la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Pagaré N°2870087703; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Octubre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada YESSICA PAOLA PEREZ se notificó por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 21 a 26 del presente cuaderno.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra YESSICA PAOLA PEREZ por la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Pagaré N°2870087703; más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Octubre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,  
SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 12 de Agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA